En Santiago de Chile a 3 de enero de 2006.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO5282 de fecha 18 de octubre de 2005 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "ercoboys.cl", designación que acepté con fecha 21 de octubre de 2005, y que fue notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Don Claudio Aquiles Cerda Ruscica, Rut 14.494.407-0, con domicilio en esta ciudad, Vicuña Cifuentes 2270 departamento 401 de la comuna de Providencia, correo electrónico cerdaruscica@hotmail.com; 2) Erco Worldwide, Rut 78.310.380-K, representada por el Estudio Silva & Cía. y en autos por don Ricardo Montero, con domicilio en esta ciudad, Hendaya 60 piso 4° de la comuna de Las Condes, correo electrónico dominios@silva.cl.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "ercoboys.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 9 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con la asistencia de ambas partes.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de don Claudio Aquiles Cerda Ruscica

Consta a fojas 10 de autos que don Claudio Aquiles Cerda Ruscica presentó planteamientos para argumentar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, consistente en que para un grupo importante de amigos el nombre "ercoboys" significa mucho, porque es el nombre que reunió a un grupo de jóvenes antofagastinos durante gran parte de su juventud. Agrega que bajo ese nombre se juntaban, reían, viajaban y todo lo que un grupo de jóvenes pueden hacer durante esa época tan importante en sus vidas. Señala que con el tiempo se fueron alejando para hacer cada uno su vida, y que por las largas distancias que los separan físicamente fue muy difícil juntarse, lo que motivó a inscribir el nombre de dominio "ercoboys.cl", con el objeto de saber que pasa con cada uno.

I.5.2 Planteamientos de la Erco Worldwide.-

Consta en autos que Erco Worldwide no presentó escrito de planteamientos para fundando su mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

I.6 Etapa de Respuestas.-

Ninguna de las partes presentó escrito de respuestas.

I.7 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 13 de autos, con fecha 22 de diciembre de2005 encontrándose vencido el periodo de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que don Claudio Aquiles Cerda Ruscica con fecha 19 de julio de 2005 solicitó el nombre de dominio “ercoboys.cl”. También, se encuentra acreditado en autos, fojas 1, que la Erco Worldwide lo solicitó con fecha 4 de agosto de 2005.-

II.2 Que don Claudio Aquiles Cerda Ruscica fundamentó su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa en que dicha denominación reunió hace 15 años a un grupo de jóvenes antofagastinos, quienes bajo dicha denominación se juntaban, reían, viajaban y todo lo que un grupo de jóvenes pueden hacer durante esa época tan importante en sus vidas. Agrega que por tal motivo, el nombre “ercoboys” significa mucho para ellos. Argumenta que con el tiempo se distanciaron y que por las distancias que los separan fue muy difícil volver a juntarse, lo que motivó inscribir el nombre de dominio “ercoboys.cl” con el objeto de saber que pasa con cada uno.

II.3 Que Erco Worldwide no fundamentó su mejor derecho para solicitar la asignación del nombre de dominio en disputa como tampoco contra argumentó los planteamientos de don Claudio Aquiles Cerda Ruscica.

II.4 Que debe considerarse que el nombre de dominio “ercoboys.cl”, de acuerdo a lo señalado por don Claudio Aquiles Cerda Ruscica, identifica a un grupo de antofagastinos que en su juventud se reunían bajo esa denominación y que hoy quieren tener noticias de cada uno de ellos, argumentos que no fueron contra argumentados por la parte contraria.

II.5 Que a lo anterior y a mayor abundamiento debe aplicarse además el principio “First Come, first served”, esto es, que debe ser asignado a la parte que primero solicitó el nombre de dominio.

III SE RESUELVE

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa “ercoboys.cl” al primer solicitante, esto es, a don Claudio Aquiles Cerda Ruscica.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a NIC Chile.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.